TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220016200
Demandante:	Olga Lucía Caicedo Borras.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Olga Lucía Caicedo Borras,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Olga Lucía Caicedo Borras**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.8), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

A3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020210084500
Demandante:	María Claudia Sendoya Millán.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Claudia Sendoya Millán,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de octubre de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **María Claudia Sendoya Millán**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.41, a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220015500
Demandante:	Magnolia Palacio Norueña.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Magnolia Palacio Norueña,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 2 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Magnolia Palacio Norueña**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.5, a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jhon Wilson Barrios Torres
Demandado: Procuraduría General De La Nación Y Dian
Radicación : 110013335012-2019-00110-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 10 de febrero de 2022 (f. 447s) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 1 de abril de 2022 (f. 488).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 24 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, quien aún no cuenta con personería para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fuer interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 10 de febrero de 2022 (f. 452vto) el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 24 de febrero de 2022 (f. 454s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería al Abogado **Helmer Sierra Romero** como apoderado de la parte demandante el señor **Jhon Wilson Barrios Torres** en los términos del memorial de poder obrante a folio 439 del expediente.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado[1].

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 10 de febrero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

---

[1] *http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx*
CERTIFICADO No. 337254 de 4 de abril de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha Magdalena Ovalle Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicación : 110013335016-2017-00148-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 (f. 184 CD del archivo 20 del expediente digital) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 1 de abril de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 184 CD del archivo 23 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 50 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 21 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 3 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 22 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de*

los Jueces... ". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 27 de enero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Edwin Yamel González Bohórquez**
Demandada:	**Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos**
Radicación:	**250002342000-2022-00276-00**
Medio:	**Ejecutivo**

Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas laboradas por el demandante y lo efectivamente pagado a favor del actor, a título de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible librar el mandamiento en los términos solicitados en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días,** allegue certificación pormenorizada en la que se relacionen **la totalidad de horas laboradas por el actor mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas**, desde el 11 julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2019 del señor **Edwin Yamel González Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.741.609 de Bogotá. **Así mismo se certifique la totalidad de**

Correos:
notificacionesjudicialesbomberosbogota@bogota.gov.co

pagos realizados a favor del referido servidor, a título de horas extras y recargos nocturnos, domínales y festivos por el término ya indicado.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante:	**María Elsa Orjuela**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especia de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Radicación:	**110013335010-2015-00688-02**
Medio:	**Ejecutivo**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arch. 17 del exp. digital) contra el auto proferido el 13 de julio de 2020 (arch. 19 exp. digital) por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la demandante y se fijó el valor de las costas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora María Elsa Orjuela, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en la que pretende el pago de la condena judicial contenida en la sentencia proferida el 29 de julio de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá. Para tal efecto, la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo, así:

- $9.785.098 por concepto de intereses moratorios *(f. 3 arch. 3 y 7 del expediente digital),* causados entre el 24 de agosto de 2011 y el 31 de marzo de 2013.

Correos a:
ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com

- Indexación sobre la anterior suma, a partir del 1° de mayo de 2013 *"fecha siguiente al mes de inclusión en nómina"* hasta que se verifique el pago total.

- Costas causadas en el presente proceso.

2. Hechos y fundamentos

El apoderado de la parte actora refiere que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 29 de julio de 2011, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP), reliquidar y pagar a la demandante su pensión, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados. Agrega que el cumplimiento de la sentencia se ordenó en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Manifiesta que la UGPP, a través de la Resolución No. RDP 011079 del 9 de octubre de 2012, reliquidó la pensión de la demandante, la cual se incluyó en nómina del mes de abril de 2013.

Sostiene que la UGPP realizó el pago de la reliquidación de las mesadas pensionales y de la indexación, pero no pagó lo correspondiente a los intereses moratorios.

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, por auto 29 de febrero de 2016 (f. 57s arch. 6 exp. digital), resolvió: (i) librar mandamiento ejecutivo por la suma $9.785.098 por concepto de intereses moratorios; y (ii) no librar mandamiento de pago por concepto de indexación sobre los intereses moratorios.

4. Contestación de la demanda

La entidad accionada allegó escrito de contestación de la demanda y formuló las excepciones de pago y de cobro de lo no debido, argumentando que dio cumplimiento al fallo judicial porque reliquidó la pensión de la

demandante, pero que la obligación de pagar los intereses moratorios está a cargo del "proceso liquidatario de CAJANAL", de conformidad con lo previsto en el Decreto 254 de 2000 (f. 30s arch. 9 exp. digital):

5. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá profirió sentencia el 14 de febrero de 2017 en audiencia inicial, en la que consideró que la UGPP es la entidad que debe responder por el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del proceso ordinario, toda vez que Cajanal fue suprimida desde el 12 de junio de 2013.

Con base en lo anterior, el *a quo* resolvió: (i) declarar no probadas las excepciones; (ii) ordenar seguir adelante con la ejecución; (iii) ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito; y (iv) condenar en costas a la entidad ejecutada (f. 1s arch. 10 exp. digital).

Contra la anterior sentencia, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, argumentando que: la obligación de pagar los intereses moratorios está a cargo del *"proceso liquidatorio de Cajanal"* y que, en gracia de discusión, el valor de dichos intereses corresponde a la suma de $3.262.802,37 y no a la de $9.785.098 como lo solicita la parte ejecutante.

6. Sentencia de segunda instancia

Esta Subsección, mediante sentencia 10 de septiembre de 2018 (arch. 15 exp. digital) modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, por una suma superior a la que realmente correspondía, con base en las siguientes razones:

La Sala resaltó que en las pretensiones de la demanda ejecutiva solo se solicita el pago de intereses moratorios sobre un capital que reconoció la entidad mediante la Resolución No. 11079 de 9 de octubre de 2012 **equivalente a $17.667.138**, por lo que determinó que, en el marco de dichas pretensiones, no era viable calcular los intereses moratorios sobre otro capital

que la Entidad reconoció posteriormente mediante la Resolución No. 37715 de 2014.

Sostuvo que a ese específico capital que reconoció la Entidad (**$17.667.138**) debe efectuársele los respectivos descuentos de salud, por lo que el capital sobre el cual se deben calcular los intereses moratorios es de $15.838.078,67.

Indicó que la parte demandante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la Entidad dentro del término de 6 meses previsto en el artículo 177 del CCA, motivo por el cual concluyó que no se suspendió la generación de intereses moratorios.

Expuso que, de conformidad con la liquidación elaborada por la contadora de la Corporación, el valor de los intereses moratorios corresponde a $6.753.139,07; sin embargo, agregó que a dicha suma, se le debe descontar el pagó que realizó la Entidad por $1.658.486,61, de manera que el valor adeudado asciende a **$5.094.652,46.**

Puntualizó que *"la liquidación efectuada se realiza a título ilustrativo, por cuanto la misma deberá realizarla el a quo en la etapa respectiva* ***acogiendo las directrices acá señaladas"*** (Destacado fuera de texto).

7. Liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (f. 2s del archivo 16 del expediente digital), en la que indicó que el valor de la obligación adeudada es de **$6.753.139,07** por concepto de intereses moratorios adeudados.

La parte ejecutada no presentó liquidación del crédito.

8. Auto de modificación de la liquidación de crédito y fijación de costas

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de julio de 2020 (f. 1s arch. 17 exp. digital), modificó la liquidación del

crédito presentada por la parte ejecutante y determinó la suma de *"**($10.227.175,17**) valor resultante de los intereses moratorios que corresponde a la suma de $ 9.719.976,35, agencias en derecho por valor de $485.998,82 y gastos del proceso por $21.200".*

El *a quo* señaló que los intereses moratorios se deben calcular teniendo en cuenta: (i) el capital anterior producto de la Resolución No. 011079 de 09 de octubre de 2012 equivalente a **$17.667.138,01** menos descuentos en salud; (ii) el capital posterior producto de la Resolución *ibídem;* (iii) el capital anterior producto de la Resolución 037715 de 15 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reliquidó y aumentó aún más la mesada pensional, equivalente a $3.744.536,91 menos descuentos en salud; y (iv) el capital posterior producto de la Resolución *ibídem.*

Determinó que en el proceso está acreditado el pago por concepto de intereses moratorios de: $1.658.486.61 reconocidos en la Resolución 3113 del 15 de diciembre de 2017; y $237.492,87 reconocidos en la Resolución 3136 del 15 de diciembre de 2017; dineros que deben ser descontados.

Concluyó que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de **$9.719.976,35.**

En cuanto a la liquidación de las costas, indicó que el valor adeudado asciende a: (i) $21.200 por gastos procesales; y (ii) más $485.998,82 por agencias en derecho *"que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación".*

9. Recurso de apelación contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y se fijó el valor de las costas

La parte ejecutada presentó recurso de apelación (f. 1s arch. 19 exp. digital) contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y se fijó el valor de las costas, con base en los siguientes argumentos:

Indica que los intereses moratorios se deben calcular conforme a lo dispuesto por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, expedido por el

Ministerio de Justicia, por el cual se establecen los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales.

Expone que la Entidad, mediante Resolución RDP 032984 de 7 de septiembre de 2016, liquidó el valor de los intereses moratorios, valor que ya canceló.

Solicita que se revoque la condena en costas, por cuanto no ha incurrido en conductas procesales temerarias.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: (i) cuál es la norma y la forma como se deben calcular los intereses moratorios; (ii) si la liquidación elaborada por el *a quo* es correcta o no, y si se ajusta a las pretensiones de la demanda ejecutiva y a los parámetros establecidos en la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo; y (iii) si en esta etapa procesal es procedente pronunciarse sobre la condena en costas que se estableció en la sentencia proferida en primera instancia del presente proceso ejecutivo.

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordara puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte ejecutada.

2. Sobre la norma y la forma como se deben calcular los intereses moratorios

La parte ejecutada no está de acuerdo con el valor que se estableció por concepto de intereses moratorios, y para tal efecto, sustenta que la liquidación correcta es la siguiente:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	32984	FECHA	07/09/2016
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	23/08/2011	FECHA DE LA SOLICITUD	19/02/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/03/2013	CAPITAL	$17,667,138
TOTAL INTERESES CALCULADOS		$1,658,486.61	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
23/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	9	$107,388.18
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	$357,960.6
01/10/2011	31/10/2011	1.5 COMERCIAL	31	$383,212.08
01/11/2011	22/11/2011	1.5 COMERCIAL	22	$271,956.96
23/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	8	$0
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	$0
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	$0
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	$0
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	$0
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	$0
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	$0
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	$0
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	$0
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	$0
01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	$0
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	$0
01/11/2012	30/11/2012	CESACION INT	30	$0
01/12/2012	31/12/2012	CESACION INT	31	$0
01/01/2013	31/01/2013	CESACION INT	31	$0
01/02/2013	18/02/2013	CESACION INT	18	$0
19/02/2013	28/02/2013	1.5 COMERCIAL	10	$131,211.9
01/03/2013	31/03/2013	1.5 COMERCIAL	31	$406,756.89

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	11079	FECHA	09/10/2012
FALLO PROFERIDO POR	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA		
FECHA DE LA EJECUTORIA	23/08/2011	FECHA DE LA SOLICITUD	01/03/2015
FECHA DE PAGO CAPITAL	28/02/2015	CAPITAL	$3,744,536.9
TOTAL INTERESES CALCULADOS		$237,492.87	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
23/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	9	$107,388.18
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	$357,960.6
01/10/2011	31/10/2011	1.5 COMERCIAL	31	$383,212.08
01/11/2011	22/11/2011	1.5 COMERCIAL	22	$271,956.96
23/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	8	$0
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	$0
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	$0
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	$0
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	$0
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	$0
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	$0
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	$0
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	$0
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	$0
01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	$0
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	$0
01/11/2012	30/11/2012	CESACION INT	30	$0
01/12/2012	31/12/2012	CESACION INT	31	$0
01/01/2013	31/01/2013	CESACION INT	31	$0
01/02/2013	18/02/2013	CESACION INT	18	$0
19/02/2013	28/02/2013	1.5 COMERCIAL	10	$131,211.9
01/03/2013	31/03/2013	1.5 COMERCIAL	31	$406,756.89

El Despacho evidencia que en la efectuada liquidación de la parte ejecutada, se suspende durante un período la generación de intereses moratorios.

Sobre el particular, es pertinente indicar que en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia base de ejecución se reconoció el pago de intereses moratorios en los términos establecidos en el artículo 177 del CCA.

Adicionalmente, en la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo, esta Subsección analizó y determinó que la parte demandante había solicitado oportunamente ante la Entidad el cumplimiento de la sentencia ordinaria, por cuanto la norma aplicable en el caso de autos es el inciso sexto del artículo 177 que establece un término de seis meses, motivo por el cual no había lugar a suspender la causación de intereses moratorios.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no es aplicable el artículo 2.8.6.5.1[1] del Decreto 2469 de 2015 en cuanto al término oportuno para presentar la solicitud de cumplimiento de la sentencia y a la suspensión de la causación de intereses moratorios, comoquiera que en el presente caso se aplica es el artículo 177 del CCA, aspecto que ya fue analizado y definido en la sentencia ejecutiva de segunda instancia.

3. Sobre la liquidación del crédito elaborada por el *a quo*

Atendiendo a que la parte ejecutada expuso que no está de acuerdo con la liquidación elaborada por el *a quo,* en la que se calculó un valor adeudado por concepto de intereses moratorios de **$9.719.976,35,** resulta pertinente analizar si dicha liquidación se ajusta a las pretensiones de la demanda y a los parámetros establecidos en la sentencia ejecutiva de segunda instancia.

Con ese propósito, el Despacho advierte que las pretensiones de la demanda (f. 4 arch. 3 exp. digital) se enmarcaron en el cobro de los intereses moratorios, de la siguiente manera:

> *"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) MARIA ELSA ORJUELA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP (...) por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

[1] *"De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo".*

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINC NOVENTA Y OCHO PESOS ($9.785.098) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado SEGUNDO Administrativo de Descongestión del Circuito- Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 23 de agosto de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2011 al 31 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)".

En concordancia, la parte ejecutada presentó, junto con el escrito de la demanda, una liquidación del crédito (f. 44 archivo 1 exp. digital), en la que se evidencia que el monto reclamado ($9.785.098) se calculó sobre un capital anterior de $17.667.138 que corresponde al valor del capital que reconoció la UGPP mediante la Resolución 011079 de 9 de octubre de 2012 (por medio de la cual se reliquidó la pensión en cumplimiento de la orden judicial).

En consecuencia, el Despacho concluye que las pretensiones de la demanda ejecutiva se circunscriben únicamente al cobro de los intereses moratorios sobre el capital recocido en la Resolución 011079 de 9 de octubre de 2012, equivalente a $17.667.138.

En ese mismo sentido, en la sentencia ejecutiva proferida en segunda instancia, se establecieron los parámetros sobre los cuales se debe realizar la liquidación del crédito, precisando que el capital sobre el cual se van a liquidar los intereses moratorios reclamados corresponden a $17.667.138 menos los respectivos descuentos en salud, de conformidad con la pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"En este punto, la Sala advierte que la accionada solicitó sólo los intereses moratorios correspondiente al capital de $17.667.138 desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, por lo que no se hará pronunciamiento alguno frente al capital reconocido con posterioridad; por cuanto cave reiterar, la parte no discute el monto del capital reconocido, pues se limita a reclamar los intereses moratorios derivados del mismo" (arch. 15 exp. digital).

No obstante lo anterior, se advierte que en la liquidación elaborada en el auto objeto de apelación, no solo se calcularon los intereses moratorios sobre el capital anterior recocido en la Resolución 011079 de 9 de octubre de 2012, equivalente a $17.667.138, sino que adicionalmente se incluyeron el capital posterior producto de dicha resolución y el capital anterior y posterior que reconoció la Entidad ulteriormente a través la Resolución 037715 de 15 de diciembre de 2014, lo que condujo a que se determinara un saldo de la

obligación ($10.227.175,17) superior al que realmente correspondía, incluso superior al solicitado por la parte ejecutante en la etapa de liquidación del crédito ($6.753.139,07) (archivo 16 del expediente digital).

Conforme a lo expuesto, el Despacho advierte que el *a quo,* al momento de realizar la liquidación del crédito, no se circunscribió a las pretensiones de la demanda ejecutiva, ni tuvo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia proferida en segunda instancia, motivo por el cual se impone revocar parcialmente la providencia apelada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho concluye que se debe realizar una nueva liquidación del crédito que se circunscriba a las pretensiones de la demanda y atienda los parámetros establecidos en la sentencia ejecutiva proferida en segunda instancia; lo anterior, con el fin de garantizar el principio de doble instancia y que los montos que adecúe el Juez, puedan ser susceptibles de controversia y revisados eventualmente en segunda instancia por esta Corporación.

En suma, se revocará el ordinal segundo de la providencia apelada que modificó la liquidación del crédito y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que efectúe una nueva liquidación del crédito, por las razones antes expuestas.

4. Sobre las costas

El Despacho advierte que en el caso de autos, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en la sentencia ejecutiva proferida en primera instancia (f. 1s arch. 10 exp. digital), resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas a la parte ejecutada.

La mencionada sentencia fue apelada por la parte ejecutada (arch. 12 exp. digital) pero únicamente respecto a la orden de seguir adelante con la ejecución, mas no respecto a la condena en costas, motivo por el cual ese aspecto no fue objeto de análisis en la sentencia proferida en segunda instancia.

Así mismo, el Despacho advierte que la parte ejecutada, en el recurso de apelación que se resuelve en esta providencia, no discutió el valor de la liquidación de las costas, por el contrario, cuestiona la decisión que las impuso.

En ese orden, el Despacho observa que la condena en costas se impuso en la sentencia ejecutiva proferida en primera instancia, la cual quedó en firme y ejecutoria en los términos del artículo 302[2] del CGP, por lo que no es procedente pronunciarse de fondo sobre ese aspecto en esta etapa procesal, comoquiera que se trata de un aspecto ya definido con antelación.

5. Conclusiones

En suma, el Despacho revocará el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto apelado, en el cual se modificó la liquidación del crédito; en su lugar, se ordenara al *a quo* que realice una nueva liquidación que se circunscriba a las pretensiones de la demanda y atienda los parámetros establecidos en la sentencia ejecutiva de segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto proferido el 13 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en su lugar, se dispone:

ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que realice una nueva liquidación del crédito en la que se circunscriba a las pretensiones de la demanda y tenga en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia ejecutiva proferida en segunda instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

---

[2] *"**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos".*

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital
MP

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jeisson Blanco Ordoñez
Demandado: Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional Y Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – Casur
Radicación : 110013335018-002020-00153-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1 de julio de 2021 (f. 1s del archivo 15 del expediente digital) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 1 de abril de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 17 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 4 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de julio de 2021 (f. 1s del archivo 16 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de julio de 2021 (f. 1s del archivo 17 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de*

Correos a
Judiciales@casur.gov.co
Cristina.moreno0710@casur.gov.co

los Jueces... ". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 1 de julio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital
MP

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: José Francisco Villamil Bojacá
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, Hospital Militar Central Y Corporación Hospitalaria Juan Ciudad -Méredi
Radicación : 110013335015-2020-00319-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 (f. 1s del archivo 42 del expediente digital) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el **1 de abril de 2022** (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 45 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 4 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de septiembre de 2021 (f. 1s del archivo 43 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 23 de septiembre de 2021 (f. 1s del archivo 44 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

correos:
notificaciones@mederi.com.co
Judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 20 de septiembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital
MP

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gloria Arias Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación : 110013342052-2021-00199-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 42 del expediente digital) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado a este Despacho el 1 de abril de 2022 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 18 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 5 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de noviembre de 2021 (f. 1s del archivo 17 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 2 de diciembre de 2021 (f. 1s del archivo 18 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de*

Correos s

los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de noviembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante:	**Javier Henao Jiménez**
Demandado:	**Bogotá D.C – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**
Radicado:	**250002342000-2021-00890-00**
Medio:	**Ejecutivo**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a que se presentó el el 28 de octubre de 2021 (registro N° 1 sistema samai) por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que impone la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente caso no fue acreditado en debida forma.

En consecuencia, se impone ordenar a la parte ejecutante que cumpla dicha carga procesal y que allegue la constancia de envío correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Correo

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Liliana Castillo Trujillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 25000234200020200079100
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Se allega el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA[1]; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

1. DE LAS PRUEBAS

La sentencia anticipada procede en los términos del literal d del artículo 182 A *"cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes inconducentes o inútiles"*.

La parte actora solicita que se oficie a Fonpremag y a la Fiduprevisora, con el fin que se allegue el cuaderno administrativo donde obren los desprendibles de nómina de las mesadas adicionales y los tiempos laborados en calidad de orden de prestación de servicios.

Al respecto se advierte que la documental referente a los desprendibles de nómina de las mesadas adicionales fueron requeridos por esta instancia judicial por providencia del 9 de julio y 14 de diciembre de 2021 (exp. Digital archivo 17 y 35) y allegadas al expediente por la entidad accionada (exp. Digital archivo 12, 13 y 43); así mismo, se advierte que la Secretaría de Educación de Cundinamarca aportó los nombramientos realizados a la actora y advierte que no obra registro de contratos

[1] Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Correo
abgyjr12009@hotmail.com

de OPS celebrados con la docente; en igual sentido se pronunció la Secretaría de Educación de Soacha. En consecuencia, no resulta necesario oficiar a las entidades toda vez que la información ya obra en el plenario.

Revisado el expediente se advierte que la Entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho incorporará las pruebas documentales y negará la solicitud de oficiar a las entidades para que alleguen el cuaderno administrativo, toda vez que ya obra en el proceso. Así las cosas, al configurarse una causal para dictar sentencia anticipada (literal d) num. 1 del artículo 182 A del CPACA) es del caso proceder a fijar el litigio.

2. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

2.1. Tesis de la Entidad demandante

(i) La demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez de conformidad con lo previsto en el Decreto 2277 de 1979, es decir con el 75% del último salario devengado en el último año de servicio antes del retiro por invalidez incluyendo todos los factores salariales; ii) Su situación jurídica no se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, ni por el Decreto 1278 de 2002, como quiera que la mencionada disposición aplica únicamente a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Explica que a pesar de haberse vinculado con anterioridad, la Entidad la incluyó en forma equívoca en el régimen previsto en dicha norma.

2.2. Tesis de la demandada

i) Indica que la entidad reconoció la pensión de conformidad con la jurisprudencia aplicable al caso, como quiera que la pensión de los docentes debe ser liquidada atendiendo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia

proferida el 28 de agosto de 2018, así como en la sentencia SUJ-014 -CE-S2 - 2019, en donde se expuso que "*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)*", *y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan*"; ii) No es procedente acceder a las pretensiones por cuanto debe observarse el principio de solidaridad y sostenibilidad financiera de seguridad social, pues lo contrario ocasionaría un desequilibro económico.

2.4 PROBLEMA JURÍDICO: La controversia se contrae a establecer si la situación jurídica de la demandante se rige según lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979; en caso positivo, se determinará si es procedente reliquidar su pensión de invalidez en los términos que reclama, esto es, con el 75% del salario devengado en el último año de servicio, con todos los factores salariales.

3. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada propuso excepciones perentorias respecto de las cuales es del caso puntualizar lo siguiente:

3.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA., que dispone que "***las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A",*** esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

> *"Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial,* ***declaró no probada la excepción de caducidad****, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*
>
> *Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*
>
> *Al respecto, se tiene que el inciso 4.° del parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante* ***sentencia anticipada*** *en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá*[2] *dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso,* ***cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas****. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*
>
> *En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las* ***excepciones perentorias nominadas****, no* ***pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada****, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es,* ***cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****"*[3]*. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

> *"No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii)es una excepción perentoria nominada que se* ***declara fundada*** *en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii)* ***en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto;*** *(iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia"*

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción perentoria de **prescripción de mesadas**, la cual debe enmarcarse en la nominada de *"prescripción extintiva"*, que como se advirtió, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) fallo de fondo.

---

[2] *El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.*
[3] *Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón*

En el caso de autos dado que se dictará sentencia anticipada, en razón a que el proceso cumple con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, será ésta la oportunidad procesal para definir la excepción antes mencionada.

De la misma forma se procederá respecto a las excepciones perentorias innominadas, que fueron planteadas así: ***"legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, precedente judicial y su fuerza vinculante, inaplicabilidad de intereses de mora, compensación, sostenibilidad financiera y buena fe".***

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y **TENER** como prueba la documental allegada con la demanda, su contestación y la respuesta de las Entidades aportadas al plenario.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la accionada para que allegue el cuaderno administrativo, toda vez que ya obra en el expediente.

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: RECONÓCESE personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García** portadora de la T.P. No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos del memorial de poder (expediente digital, archivo 15)

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los

antecedentes de la apoderada[4], encontrando conforme el certificado No. 338498, que no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[4] No se encuentra sancionada disciplinariamente, CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado del 5 de abril de 2022.

Digital
MP

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Demandada:	**Antonio Solano Prieto Acostas – AFP Horizontes**
Radicación:	**250002342000-2020-00658-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA[1]; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

El Despacho advierte que en el presente caso no existen excepciones previas por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A[2] del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

1. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

---

[1] Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

[2] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

1.1. Tesis de la Entidad demandante

(i) Se debe declarar la nulidad de los actos demandados que reconocieron la pensión de **Antonio Solano Prieto Acostas**, como quiera que fueron expedidos sin competencia por el ISS hoy Colpensiones, ya que la última administradora de pensiones a la que estuvo afiliada fue AFP Horizonte; además (ii) el régimen del demandado es el de ahorro individual con solidaridad, a donde se trasladó, por lo que Colpensiones no podía reconocer la pensión con el régimen de prima media.

1.2. Tesis de la demandada

1.2.1. Antonio Solano Prieto Acostas

(i) El ISS hoy Colpensiones es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión, pues el demandado para el 1 de abril de 1994 era beneficiario régimen de transición, debido a que se trasladó al fondo privado en el año 1999 le faltaban 4 años para tener derecho a la pensión, por lo que su retorno al ISS hoy Colpensiones es válido; (ii) HORIZONTE realizó el traspaso de todos los aportes y rendimientos financieros correspondientes, los cuales fueron recibidos por el ISS; por lo que le fue reconocida la pensión de vejez.

1.2.2. **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en su calidad de actual representante de la extinta AFP Horizonte**. No contestó la demanda, por lo que no hay tesis por parte de esta entidad. En la admisión de la demanda se vinculó a Horizonte, y mediante auto 1 de octubre de 2021 se ordenó notificar a Porvenir S.A., actual representante de la extinta AFP Horizonte, auto en el que se indicó:

> *"Examinada, la naturaleza de la entidad cuya vinculación fue ordenada por el Despacho, se advierte que dicha entidad fue absorbida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en los siguientes términos:*
>
> *"El Banco de Bogotá S.A., informó al mercado que su subsidiaria Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, mediante Escritura Pública No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 31 de diciembre, perfeccionó la fusión por absorción de AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.*
>
> *Para todos los efectos, se tendrá como fecha de la fusión la del registro, esto es, el 31 de diciembre de 2013, y en consecuencia, a partir de la misma, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. como entidad*

absorbente, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

Tras terminar con el acuerdo de fusión la entidad pasará a tomar el nombre de la sociedad absorbente, es decir Porvenir S.A"[3].

2. **PROBLEMA JURÍDICO:** La controversia se contrae a establecer si los actos administrativos que reconocieron la pensión al señor Antonio Solano Prieto Acosta y su inclusión en nómina expedidos por Colpensiones deben ser declarados nulos por carecer de competencia; en caso afirmativo, se establecerá si es Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en su calidad de actual representante de la extinta AFP Horizonte la entidad que debe reconocer la prestación.

3. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada señor **Antonio Solano Prieto Acostas** no propuso excepciones previas.

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA., que dispone que "***las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A",*** esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*"Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, **declaró no probada la excepción de caducidad**, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la

[3] *Fuente https://www.semana.com/empresas/articulo/fusion-entre-porvenir-horizonte/190254/*

inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.° del parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante ***sentencia anticipada*** *en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá*[4] *dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso,* ***cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas****. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las ***excepciones perentorias nominadas****, no* ***pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada****, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es,* ***cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****"*[5]*. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa que:

"No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii)es una excepción perentoria nominada que se ***declara fundada*** *en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii)* ***en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto;*** *(iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia"*

En el caso de autos la parte demandada propuso la excepción de **prescripción**, la cual debe enmarcarse en las excepción perentoria nominada de *"prescripción* ***extintiva"****,* que como lo indicó la jurisprudencia, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la mencionada excepción, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas de "*cobro de lo no debido" y "buena fe".*

---

[4] *El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.*
[5] *Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón*

4. DETERMINACIÓN SOBRE PRUEBAS

En el presente caso, se observa que las partes allegaron pruebas documentales que es procedente incorporar al proceso de la referencia.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y **TENER** como prueba la documental allegada con la demandada y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-**2017-06078**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado:	AMPARO ALFONSO SANDOVAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En el presente asunto, COLPENSIONES persigue la declaratoria de nulidad de la **Resolución GNR 236030 del 19 de septiembre de 2013**, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Amparo Alfonso Sandoval, y en consecuencia, requiere la devolución de las sumas que por dicho concepto le fueron reconocidas a la accionada, argumentando que la entidad competente para asumir dicha prestación es en realidad la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP .

Observa el Despacho que mediante auto del 6 de noviembre de 2019[1], se dispuso admitir la demanda presentada, ordenando, en sus numerales primero, cuarto y quinto, respectivamente, i) notificar personalmente el proveído a la señora **AMPARO ALFONSO SANDOVAL,** ello de conformidad con lo establecido en los artículos 197,198 y 199 del CPACA, ii) correr traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados, y iii) fijar como gastos del proceso la suma de $50.000, carga procesal en cabeza de la entidad demandante, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 171, decisión que se notificó por estado del día 7 del mismo mes y año.

A través de auto del 9 de diciembre de 2021[2], notificado en estado del 13 de enero de 2022[3], se concedió el término de 15 días a la entidad demandante a efectos de que acreditara el pago de los gastos procesales so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA respecto al desistimiento tácito.

En memorial del 19 de enero de 2022[4], el apoderado de COLPENSIONES solicitó la aclaración del proveído anterior, dado que no se precisó en debida forma la fecha del auto que generó la carga procesal referente a los gastos del proceso, por lo que el expediente fue devuelto al Despacho el 21 de enero de 2022. Sin embargo, con escrito posterior del 27 de enero[5], la entidad allegó recibo de consignación de los gastos procesales, *"atendiendo lo ordenado en la providencia proferida el 6 de noviembre de 2019, y el requerimiento ordenado mediante auto de fecha; nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)".*

---

[1] Folio 50 del expediente
[2] Folios 131 y 132 del expediente
[3] Folio 133 del expediente
[4] Folio 137 y 138 del expediente
[5] Folios 141 y 142 del expediente

Posteriormente, el apoderado de COLPENSIONES reiteró su requerimiento tendiente a que se le otorgue acceso al expediente en su defecto se le asigne cita para la consulta de piezas procesales.

Expuesto lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, a fin de encauzar en debida forma el proceso corresponde al Despacho efectuar las siguientes precisiones:

- **Notificación del demandado:**

Comoquiera que a la fecha del presente proveído la entidad demandante ya acreditó el pago de los gastos del proceso, es claro que se encuentra satisfecha la carga procesal impuesta a la parte referida y en consecuencia, es pertinente continuar con el trámite procesal correspondiente, es decir, la notificación de la señora **AMPARO ALFONSO SANDOVAL,** de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

- **La solicitud de aclaración:**

En el sub lite se advierte que la petición de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES contra el auto del 9 de diciembre de 2021 es extemporánea, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 285 del CGP[6], en concordancia con el artículo 302[7] de la misma disposición, este requerimiento procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el presente asunto el auto fue notificado el 13 de enero de 2022 y la petición radicada el día 19 del mismo mes y año, cuando debió presentarse hasta el 18 de enero.

En gracia de discusión, debe señalarse que los motivos de duda objeto de la solicitud de aclaración se encuentran superados, dado que la consulta de la parte demandante se limitaba a la fecha de la providencia que generó la carga procesal referente a los gastos del proceso y en memorial posterior allegó la consignación exigida, citando los autos pertinentes para el efecto, por lo que no corresponde efectuar una precisión adicional en ese sentido.

- **De los terceros interesados**

Advierte el Despacho que respecto a la figura de terceros interesados, el artículo 171 del CPACA prevé:

> ***ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
>
> *1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
>
> *2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
>
> *3.* ***Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.***

---

[6] **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[7] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos

148

> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
>
> *5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el H. Consejo de Estado[8] se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *En principio, el concepto de «tercero» refiere a aquellos que con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, es decir, aquellos que sin ser la parte demandada o la parte demandante, por disposición legal o por orden del juez, participan en el proceso en una calidad diversa a la de litisconsorte, ya que se pueden beneficiar o perjudicar con la sentencia.*
>
> *De conformidad con lo anterior, se observa que el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.*

Ahora bien, como se señaló en precedencia, COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de *"lesividad"*, persigue la nulidad del acto administrativo por el cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Amparo Alfonso Sandoval, planteando como argumento principal el referente a que la entidad encargada de asumir la prestación en cuestión es en realidad la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De esta manera, se evidencia que le asiste un interés directo a la UGPP respecto a las resultas del presente proceso, ya que si bien no se controvierte una decisión emitida por la referida entidad ni se le invocó específicamente como demandada, los términos en los que se resuelva la litis en la sentencia que ponga fin al mismo, pueden resultarle perjudiciales o beneficiosos, según sea el caso, por lo que es procedente su vinculación.

- **De la consulta del expediente**

Se advierte que desde el auto del 9 de diciembre de 2021, el Despacho dispuso acceder al requerimiento elevado por el apoderado de COLPENSIONES, referente a la posibilidad de consultar de forma presencial el expediente de la referencia, para lo cual se le indicó que esto será atendido por Secretaría, de conformidad con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención al público.

Verificado el proceso, se encuentra que a través de diferentes mensajes dirigidos por correo electrónico, la Secretaría de esta Subsección le ha informado al interesado los lineamientos para la consulta del expediente en forma presencial, sin embargo, estos no han sido atendidos por el apoderado, quien de forma reiterada ha allegado la misma solicitud al plenario. Por tal razón, se recuerda que cuando el expediente se encuentra en la Secretaría también está también a disposición de las partes para su consulta, sin que corresponda al Despacho proceder con la asignación de citas particulares para su revisión.

De esta manera, se dispondrá nuevamente atender la solicitud, mientras se insta al apoderado para que siga las recomendaciones e indicaciones que le son remitidas por

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 3 de Julio de 2020, Radicación Número: 05001-23-33-000-2017-00320-01(1130-18), Actor: Luis Alberto Castañeda Hernández, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

correo electrónico por la Secretaría de esta Subsección, a fin de que logre consultar el expediente mientras el proceso se encuentra en dicha oficina para la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. – Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **DESE estricto cumplimiento** a las órdenes contenidas en el auto del 6 de noviembre de 2019, respecto a la notificación personal de la admisión de la demanda y correspondiente traslado a la señora AMPARO ALFONSO SANDOVAL, atendiendo principalmente a lo previsto en los numerales primero y cuarto de dicho proveído.

SEGUNDO.- PRECISESE que en la actualidad se encuentran superados los motivos que originaron la solicitud de aclaración presentada contra el auto del 9 de diciembre de 2021, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO.- VINCÚLESE de manera oficiosa al presente proceso., en calidad de **tercero interesado,** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión, en los términos establecidos en los artículos 197, 198, y 199 del CPACA, remitiendo además la demanda y sus anexos.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO.- De conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162 y del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.

SEXTO.- Por Secretaría, **ATIÉNDASE** nuevamente la solicitud impetrada por el apoderado de Colpensiones, en el sentido de acceder a la consulta de la integridad del expediente, para lo cual se insta al interesado a efectos de que siga las recomendaciones e indicaciones que le son remitidas sobre el particular.

SÉPTIMO.- por Secretaría dispóngase lo pertinente y una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** de forma inmediata el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

392

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-00089**-00
Demandante:	GERARDO DUSSÁN DURÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto corresponde por Secretaría de esta Subsección, **REQUERIR**, a la abogada **Judy Rossana Mahecha Páez** a efectos de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este proceso copia de la totalidad de la escritura pública No. 425 del 22 de mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, documento en el que la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le confiere poder general para el ejercicio del derecho de postulación en representación de los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

398

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-00089**-00
Demandante:	GERARDO DUSSÁN DURÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda[1], el Despacho, atendiendo al memorial de contestación, como quiera que no hay excepciones previas por resolver,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP[2].

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **11 de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] Folio 347 del cuaderno principal No.2
[2] Folios 360 a 365 del cuaderno principal No.2

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

93

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 31 de marzo 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-**2019-01288**-00
Demandante:	LUZ MARIBEL RINCÓN LONDOÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 8 de julio de 2021[1] se dispuso admitir la demanda de la referencia ordenando, entre otros aspectos, la vinculación al proceso de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, así:

> ***CUARTO: VÍNCULESE*** *de manera oficiosa por pasiva a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***NOTIFÍQUESELE*** *personalmente esta decisión, en los términos establecidos en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.*

De igual forma, en los numerales **séptimo** y **octavo** de dicho proveído, se indicó que la Secretaría de la Subsección adelantaría las actuaciones pertinentes para i) enviar con la correspondiente notificación los anexos de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ii) correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del CPACA, a los sujetos procesales notificados. Así mismo, en el numeral **décimo** se solicitó a la accionada el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa.

Pues bien, verificado el expediente, se constata que una vez satisfecha la carga procesal impuesta a la parte demandante respecto a la consignación de los gastos del proceso, la Secretaría de esta Subsección procedió el 17 de enero de 2022[2] con la notificación personal de la admisión demanda, remitiendo copia del auto, la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas correspondientes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, entidad accionada que presentó escrito de contestación en término.

Sin embargo, encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que no obra en el expediente constancia de la notificación personal ordenada frente a la Secretaría de Educación Distrital, actuación necesaria para continuar con la etapa procesal correspondiente.
En consecuencia, el Despacho

---

[1] Folio 63 del expediente
[2] Folio 72 del expediente

DISPONE:

PRIMERO. – Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dese estricto cumplimiento** a las ordenes contenidas en el auto del 8 de julio de 2021, respecto a la notificación personal de la admisión de la demanda y correspondiente traslado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, atendiendo a lo previsto en los numerales **cuarto**, **séptimo** y **octavo** de dicho proveído.

SEGUNDO.- por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **décimo** del auto en cuestión.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **devuélvase** de forma inmediata el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01582-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL – UGPP
Demandado:	ANA JOSEFINA BUITRAGO BARRETO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda[1], el Despacho, atendiendo al memorial de contestación, como quiera que no hay excepciones previas por resolver,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la señora **Ana Josefa Buitrago Barreto**[2].

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **8 de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. - RECONOCER personería a los abogados **LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.458 de Cáqueza-

[1] Folio 220 del cuaderno principal No.2
[2] Folios 234 a 248 del cuaderno principal No.2

Cundinamarca, y tarjeta profesional No. 168.475 del C.S.J, y **FABIO ENRIQUE IZAQUITA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.403.936 de Bogotá y tarjeta profesional No. 139824 del C.S.J, como apoderados **principal y sustituto**, respectivamente, de la señora Ana Josefa Buitrago Barreto, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial obrante a folio 228 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00785-00
Demandante:	**ROSALBA GUERRERO FORERO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que a folio 108, junto a la contestación de la demanda presentada por la Secretaría de Educación del Distrito, obra memorial poder a nombre del abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** a fin de actúe en representación de los intereses de la aquí entidad accionada. Sin embargo, aunque con dicho escrito se anexaron ciertos soportes, no se encuentra acreditada en debida forma la calidad del funcionario que otorga el poder, pues se menciona que este es conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, pero de los documentos aportados no se advierte la delegación para conferir poderes especiales a esa Jefatura.

Por tanto, previo a cualquier pronunciamiento en relación con la continuidad del trámite procesal, corresponde, por Secretaría de esta Subsección, **REQUERIR**, al referido profesional a efectos de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este Despacho copia de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

129

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 31 de marzo 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00025-00
Demandante:	ROSA MARÍA LADINO DE RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que a folio 124, junto a la contestación de la demanda, obra memorial de sustitución a nombre de la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA** a fin de actúe en representación de los intereses de la aquí entidad accionada. Sin embargo, con dicho escrito no se anexó el poder general presuntamente conferido al profesional en derecho **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** a través de Escritura Pública No. 603 del 12 de febrero de 2020, como representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, así como tampoco se allegaron los soportes que acrediten en debida forma la calidad del funcionario que otorga el poder inicial.

Por tanto, corresponde, por Secretaría de esta Subsección, **REQUERIR**, a la referida profesional a efectos de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este Despacho copia de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00025-00
Demandante:	ROSA MARÍA LADINO DE RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda[1], el Despacho, atendiendo al memorial de contestación, como quiera que no hay excepciones previas por resolver,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP [2].

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **11 de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 10:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] Folio 85 del expediente
[2] Folios 99 a 123 del expediente

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado